

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0162**

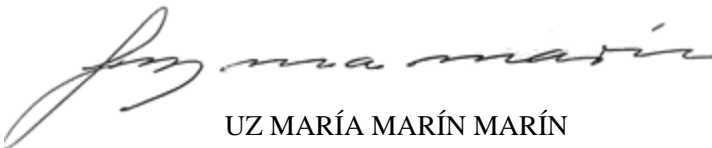
Fecha Estado:03-12-2020

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120150007901	Ordinario	DORIS MARLENY MOGOLLON RIVERA	MARIA DE LA GLORIA JIMÉNEZ DE MAZO	Auto pone en conocimiento INTERRUMPE PROCESO Y ORDENA COMUNICAR A LA PARTE INTERESADA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, ER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120150014801	Verbal	MARIO ALBERTO BEDOYA VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ORDENA COMUNICAR ESTA PROVIDENCIA Y DA PAUTAS A LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220160018901	Verbal	JUAN FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ORDENA COMUNICAR ESTA PROVIDENCIA Y DA PAUTAS A LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220160031401	Verbal	HUGO LEON CARDENAS VALENCIA	COOPETAXI	Auto pone en conocimiento ORDENA TRÁMITE SEGÚN DECRETO 806, CONCEDE TÉRMINO A PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER E N L A C E https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120140051601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ORDENA COMUNICAR ESTA PROVIDENCIA Y DA PAUTAS A LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318400120190007601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL BETANCUR ARIAS	PASTOR ALFONSO BETANCUR ARIAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN COSTAS ES ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120150026001	Verbal	KATERINE GUTIERREZ GIRALDO	ALCIDES BETANCUR MORA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ORDENA COMUNICAR ESTA PROVIDENCIA Y DA PAUTAS A LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	02/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05761318900120160019601	Verbal	MARIA IRENE MARQUEZ TIRADO	JORGE ADAN METAUTE TAVERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A LAS PARTES PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ORDENA COMUNICAR ESTA PROVIDENCIA Y DA PAUTAS A LA PARTE RECURRENTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 0162, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



UZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 228 DE 2020
RADICADO N° 05-615-31-03-002-2016-0314-01**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito; advirtiendo que en caso de no sustentar oportunamente el recurso, será declarado desierto. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con

la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Aunado a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada, so pena de declararla desierta.

Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6177dc56b877e9e3708906a8a7df9b3165aba4f0de5d5e50fdeb55e790179**
Documento generado en 02/12/2020 09:26:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Liquidatorio de Sucesión intestada.
	Demandante:	Miguel Ángel Betancur Arias
	Causante:	Pastor Alfonso Betancur López
	Asunto:	<u>Confirma el auto apelado:</u> de la figura de las medidas cautelares. / Embargo y secuestro: distinción entre una y otra medida. / De la prueba sumaria de la posesión.
	Radicado:	05686 31 84 001 2019 00076 01
	Auto No.:	194

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentista, contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S., en el proceso Liquidatorio de sucesión intestada de mayor cuantía instaurado por MIGUEL ÁNGEL BETANCUR ARIAS del causante PASTOR ALFONSO BETANCUR LOPEZ.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso Liquidatorio de sucesión intestada de la referencia, fueron solicitadas y decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con M.I. 18783, 51984 a 51989, 57047 a 57049, 1063, 2269, 5689, 7800, 21201 y 26905 ubicados en el municipio de Don Matías - Antioquia.

Una vez practicado el embargo (más no el secuestro), La COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S., se opuso al decreto de esas cautelares argumentando que los inmuebles sobre los cuales recayeron no son objeto del pleito sucesoral, en tanto el 100% de los derechos sobre ellos le corresponde a la comercializadora, en virtud de una cesión de derechos hereditarios a título universal que se realizó con ocasión del fallecimiento de la señora MYRIAM DE LOS DOLORES YEPES DE BETANCUR cónyuge del aquí causante. No obstante, el registro no pudo llevarse a cabo porque fue devuelto en dos ocasiones, la primera por no cumplir con el lleno de los requisitos y, la segunda, además de lo ya mencionado, por la medida cautelar que recayó sobre dichos bienes.

Para probar su teoría, la COMERCIALIZADORA aportó Escritura Pública 1893 del 24 de abril de 2019 mediante la cual compró los derechos hereditarios; la Escritura Pública 2230 del 8 de mayo de 2019 mediante la cual se realizó la sucesión intestada de la causante YEPES DE BATANCUR y las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota el 8 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre del mismo año.

El juzgado corrió traslado del incidente propuesto sin obtener respuesta de la parte incidentada dentro del término

correspondiente,, por lo que el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por el incidentista y fijó fecha para audiencia, la cual, después de múltiples aplazamientos, fue realizada el 29 de septiembre de 2020, en la modalidad virtual.

Mediante el auto interlocutorio -aquí recurrido- proferido en audiencia, fue rechazada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con la mencionada determinación, el apoderado de la COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S. interpuso recurso de apelación, que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Para negar el levantamiento del embargo practicado, en audiencia del 29 de septiembre de 2020, el juez de primer nivel indicó que la finalidad de las medidas cautelares es la conservación de los bienes objeto de pleito, imposibilitando al propietario o poseedor disponer de ellos y así asegurar el cumplimiento de la decisión que finalmente se adopte. Aseguro además que de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, *"[a]un antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente [...]"*. Con base en lo anterior, el juez concluyó que "... si

decisión favorable quiere obtener el incidentista respecto del levantamiento de embargo (y) secuestro decretado como medida cautelar en el proceso liquidatorio de sucesión, debe demostrar que esas medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente; situación esta que, en el caso bajo estudio, no logró hacer la COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S”.

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte incidentista presentó oportunamente recurso de apelación en contra de la decisión proferida, argumentando que ella tiene la titularidad de los predios sobre los que recaen las medidas cautelares, asunto que, a su juicio, demostró con los documentos aportados, que no fueron objeto de tacha u oposición por parte del incidentado lo que mantuvo incólume su autenticidad. Adicionalmente, afirmó que logró probar que el trámite de compra de los derechos sobre los bienes y la sucesión posteriormente realizada, cumplió el requisito de publicidad y fueron adquiridos legalmente por la COMERCIALIZADORA que, además, cuenta con ánimo de señor y dueño y tiene un mejor derecho sobre los disputados bienes. Como consecuencia de lo anterior, afirma el apelante que sí acreditó que los bienes no pueden hacer parte de la sucesión de la referencia por no pertenecer al causante.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación del derecho que se tiene sobre una cosa, la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente el

traspaso de la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución en manos de otro, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico; ello en garantía de que lo que se decida en el trascurso del proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar *"... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta..."* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretendan practicar, en este sentido y específicamente para los procesos liquidatorios de sucesión, el legislador dispuso en el artículo 480 del CGP:

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, **además de lo previsto en las reglas generales**, procederá así:*

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten

e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

La figura procesal de las medidas cautelares es una herramienta que busca precaver la posibilidad de que la decisión adoptada devenga nugatoria ante la pérdida de los bienes o la transgresión irremediable de los derechos objeto de litigio. Estas medidas han de ser prejuzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el proceso y sus características son: *i)* es provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varíe la situación que se intente proteger, en caso contrario, la medida podría ser modificada o revocada; *ii)* es instrumental, en la

medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final y hace posible relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestran la eficacia procesal; y *iii*) es variable, bajo dos supuestos, a.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material que torne injusta la medida cautelar y b.- cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada; en relación con esto, el artículo 590 del Código General del Proceso contempla que en el momento en que no estén satisfechos los requisitos, el Juez determinará la improcedencia de la medida cautelar, su modificación o revocatoria.

2.- El embargo y el secuestro de bienes son dos tipos de medidas cautelares, que suelen confundirse, porque funcionan conjuntamente; no obstante, es menester distinguirlas de cara a su correcto entendimiento y en aras de diferenciar, también, las normas aplicables a una u otra figura.

Al respecto, el artículo 2273 del Código Civil establece: "*<DEFINICION DE SECUESTO> (sic). El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor*".

Por su parte, el artículo 593 del Código General del Proceso diferencia el uso de estas dos figuras procesales según el bien sobre el que recaigan, al respecto dispone: "*Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468

[...]

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes [...].”

Dicho lo anterior es claro que, al tratarse de bienes no sometidos a registro, las figuras del embargo y secuestro no pueden escindirse en tanto se perfeccionan en un mismo momento, esto es, al adelantarse el secuestro. Situación diferente ocurre respecto de los bienes inmuebles y todos aquellos sujetos a registro, en tanto el embargo supone una limitación a la propiedad que se perfecciona con su sólo registro ante la autoridad competente, mientras que el secuestro podrá ocurrir o no y consiste, tal y como lo dispone el precitado artículo 2273 del C.C. en otorgar la mera tenencia del bien

a un tercero encargado de conservarlo durante el transcurso del proceso para restituirlo posteriormente a quien disponga el funcionario judicial.

En virtud de la diferenciación realizada, es un yerro interpretar el Código General del Proceso como si en este estatuto se consagraran indistintamente estas dos figuras, específicamente a propósito del artículo 597 que regula lo atinente al levantamiento de embargo y secuestro. Con respecto a esto, inicialmente ha de recordarse que el estatuto procesal precitado dispone que únicamente lo expresamente señalado por la Ley podrá ser tramitado como incidente, en este sentido, el artículo 127 consagra que: "*INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*". (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 597 consagra 11 eventos en los cuales se puede realizar el levantamiento del embargo y secuestro, no obstante, no todos ellos se aplican a ambas figuras de manera concomitante, tal es el caso de la causal contenida en el numeral 8 que, además, está determinada expresamente como la única que debe tramitarse como incidente, en esta medida establece: "*[s]i un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del*

bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales". (Subrayado fuera de texto original).

De la sola lectura literal de la norma se desprende que este escenario de levantamiento está dispuesto única y exclusivamente para el secuestro, lo cual está revestido de toda lógica si se comprende que el embargo difícilmente podrá perjudicar al poseedor, porque este no tiene la titularidad del bien sobre el cual recae y, por ello, su posesión no se vería limitada con esa medida.

Tan evidente es que son medidas diferenciadas y diferenciables dentro del estatuto procesal, que en el numeral 3 del artículo 596 se señala que si como consecuencia de la oposición se levanta el secuestro (no el embargo) de bienes sujetos a registro, el interesado podrá expresar dentro del término de tres días su insistencia en perseguir los derechos que el demandado tenga sobre el bien objeto de la medida a fin de que se mantenga incólume el embargo practicado. Lo que lleva a concluir lógicamente, que no todos los eventos de levantamiento que establece el artículo 597 aplican a ambas medidas, pues si ello fuera así, innecesario sería distinguirlas cuando recaen sobre bienes sometidos a registro y cuando no.

3.- Aunado a lo anterior y dado que la legitimación por activa para solicitar el levantamiento del secuestro según el numeral 8 del nombrado artículo recae sobre el poseedor, el artículo 762 del Código Civil indica: "*<DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

En virtud de ello, se desprende que para que proceda el levantamiento del secuestro por dicha causal, el interesado tiene la carga de probar, si quiera sumariamente, que en efecto, es él y no otra persona sobre la que recae esa legitimación. Frente a esto, el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P. dispone que frente a las oposiciones al secuestro (que no al embargo): " [...] *se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*"; haciendo una remisión expresa al artículo 309 del mismo estatuto que establece en su numeral 2: "*[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias*". (Subrayado fuera de texto original).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en STC-4294 de 2019 consideró atinado lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al exponer: *“es que recuérdese que al opositor le corresponde, en los términos del artículo 167 del C.G.P., la carga de demostrar que posee la cosa con ánimo de señor y dueño; es decir, debe acreditar la conjunción de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil: por un lado, el ánimus que significa la voluntad y el deseo de comportarse como dueño sin reconocer dominio ajeno, y por el otro, el corpus entendido como la aprehensión material de la cosa”*. Y es que, de desconocerse esta carga probatoria, necesario será desfavorecer a quién por mandato legal o por decisión del juez, la tenía.

Por último, en el Código Civil se establecen una serie de acciones posesorias encaminadas a la protección de quien, cumpliendo los requisitos señalados, se repute poseedor de un bien pero operan sólo cuando este se encuentre en posesión de manera ininterrumpida por lo menos un año, en este sentido el artículo 974 C.C. dispone: *“< TITULAR DE LA ACCION POSESORIA>. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”*. En esta medida y dadas las particularidades del poseedor respecto del bien que posee, debe hacerse una interpretación extensiva en tanto, cuando el término de posesión es inferior a un año, no existe protección legal de dicha calidad y es que ni siquiera puede inscribirse la calidad de poseedor antes de ese plazo.

4.- En el asunto bajo análisis encuentra la Sala que, la COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S. se opuso a la medida cautelar de embargo en tanto al practicarse esta, quedó imposibilitada para perfeccionar la compraventa -en calidad de comprador- que había realizado 5 meses atrás; a dicha actuación le fue aplicado el nral 8 del art. 597 del C.G.P. desencadenándose así, el trámite incidental.

En primer lugar, ha de indicarse que es claro que la solicitud no estaba enmarcada en los eventos contemplados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 ni 11 por no adaptarse, a todas luces, a los supuestos de hecho que ellos consagran. Respecto del numeral 7 (destinado únicamente al levantamiento de la medida de embargo), si bien la oposición presentada tampoco se ajusta a este, se hace la salvedad de que aunque la incidentista estaba dirigiendo sus actuaciones a lograr el registro y con ello el perfeccionamiento de la compraventa realizada, no por eso puede afirmarse que la parte contra la que se profirió la medida, esto es, el causante PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ, no era titular del dominio de los bienes en cuestión porque, se recuerda que, ante la existencia de un título traslativo de dominio pero la inexistencia del modo, quien ostenta el justo título podrá reputarse, a lo sumo, poseedor regular del bien, sin perjuicio de que el titular pueda buscar su reivindicación.

Por lo hasta aquí expuesto, es evidente el yerro en el que incurrieron la parte incidentista y el juez al desencadenar el incidente establecido en el nral 8 del artículo mencionado, cuando el supuesto de hecho tampoco se ajusta a esta causal y es que, para ese momento, no se había practicado la medida cautelar de secuestro para lo cual está expresamente destinada esta norma. Además de que,

reitése, el levantamiento de la medida de secuestro no supone necesariamente el levantamiento del embargo en tanto el interesado podrá insistir en la persecución de los bienes.

Por otro lado, de conformidad con las pruebas aportadas por el incidentista y decretadas por el juez, esto es, Escritura Pública 1893 del 24 de abril de 2019 mediante la cual adquirió los derechos hereditarios, Escritura Pública 2230 del 08 de mayo de 2019 mediante la cual se realizó la sucesión intestada de la causante *MYRIAM DE LOS DOLORES YEPES DE BETANCUR* y las notas devolutivas emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota el 8 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre del mismo año, esta Sala infiere que el apelante e incidentista pretendía demostrar que los bienes no podían ser objeto de la sucesión iniciada porque *"al momento del fallecimiento del causante ya no le pertenecían"* olvidando así que este último seguía y sigue ostentando la titularidad de los bienes, en tanto no hubo registro posterior que los sacara de su patrimonio.

También aseguró que es poseedora, diciendo: *"la sociedad COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S. es poseedor material en nombre propio de cada uno de los inmuebles adquiridos en la sucesión y liquidación donde fungió como causante la señora MYRIAM DE LOS DOLORES YEPES DE BETANCUR y su cónyuge sobreviviente el señor PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ, pues su ejercicio regular le hace merecedor de todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar [...]".* Fue precisamente en virtud de este argumento, que el despacho consideró que debía darle trámite incidental a esta solicitud.

Ahora, habiéndose indicado que, como es apenas evidente, la oposición al secuestro no puede darse sin que este se haya practicado, no debió el Juzgador imprimir tal trámite a la solicitud; las pruebas aportadas por la comercializadora dejan claro que existió un negocio jurídico del cual deriva algún derecho que vincula los inmuebles y que, en virtud de ello, intentó perfeccionar dicho negocio por medio del registro ante la autoridad competente. Sin embargo, tal hecho, por si solo, no prueba de manera sumaria que existe el *corpus* en tanto en ningún momento se establece concretamente cuál es la actual situación de los bienes, quién los administra, quién se hace cargo de los impuestos generados por el inmueble, y todos aquellos componentes encaminados a generar en el fallador la idea de que, en efecto, se está en presencia de una verdadera posesión sin que, vale la pena aclararlo, esto pueda volverse el asunto de fondo en tanto no le está dado al juez, por medio del trámite incidental, entrar a decretar la existencia de una posesión y, en consecuencia, la calidad de poseedor.

Basta reiterar, además, que la protección legal al poseedor en calidad de tal, inicia solo cuando ha transcurrido por lo menos un año de posesión pacífica e ininterrumpida, sumado obviamente a los requisitos de *animus y corpus*, que no concurren en este asunto, pues, entre la compra de los derechos hereditarios y la práctica del embargo, transcurrieron aproximadamente cinco meses.

En este sentido las medidas cautelares no serán levantadas en virtud del trámite adelantado en tanto no se ajustan a los eventos legales destinados para ello, nunca debió adelantarse la

actuación incidental y, en todo caso, de darse en el la oportunidad adecuada para ello, tampoco se probó la calidad de poseedor; ello sin perjuicio de las actuaciones y acciones que le asistan a la COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S en calidad de acreedora.

Finalmente, esta Sala no puede pasar por alto el argumento esbozado por el juez promiscuo de familia del Circuito de Santa Rosa de Osos para rechazar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en que no le asiste razón, respecto a que *"... si decisión favorable quiere obtener el incidentista respecto del levantamiento de embargo (y) secuestro decretado como medida cautelar en el proceso liquidatorio de sucesión, debe demostrar que esas medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente; situación esta, que en el caso bajo estudio, no logró hacer la COMERCIALIZADORA ABETANCUR S.A.S"*, ello en virtud de tres aspectos, el primero es que, a todas luces la aplicación del artículo 480 del C.G.P. que fue el que se usó para cimentar la decisión, resulta impertinente para resolver el conflicto planteado. El segundo, es que la norma que aplicó fue interpretada erróneamente al desconocer que en ella no sólo se legitima al cónyuge o compañero permanente sino a todas aquellas personas de que trata el artículo 1312 del C.C., y por ello no estaba dado negar la solicitud por no probar esa calidad cuando, claramente, el incidentista cimentaba su interés como poseedor y acreedor de los inmuebles; y, en tercer lugar, el juez obvió aplicar los artículos que regulan el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y/o secuestro. Desconoce esta Sala, entonces, los fundamentos o criterios que llevaron al juez a tal desvío normativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juez de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	: José Ignacio Gutiérrez Bodoya y otros
Demandado	: Tomás Felipe Zapata Correo y otros
Radicado	: 05686 31 89 001 2015 00260 01
Consecutivo Sría.	: 2838-2017
Radicado Interno	: 0700-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, dese a los apelantes el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustenten el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a ambas partes, para las respectivas réplicas, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a los recurrentes que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la contraparte, el cual, según información que reposa en el expediente, el del apoderado de la parte demandante tsjuridica@gmail.com, y del procurador judicial del demandado wilmarbgbg@hotmail.com, además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36084bcf4fa674881cb294d4c31bb2baab2d7a13ea2
c7c1df0884ebfa1407b6b

Documento generado en 02/12/2020 03:53:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Impugnación Acta de Asamblea
Demandante	: Juan Fernando Rodríguez Gómez y otro
Demandado	: Urbanización Serranías P.H
Radicado	: 05615 31 03 002 2016 00189 01
Consecutivo Sría.	: 2947-2017
Radicado Interno	: 0729-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es julianahdez@hotmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 229 de 2020
RADICADO N° 05-579-31-03-001-2015-00079-01**

Se incorpora al expediente el memorial allegado vía correo electrónico, el 30 de noviembre de 2020, por el abogado Darío Antonio Zapata León, quien funge como apoderado de la codemandada Gloria Jiménez de Mazo, en cuyo escrito informa que en el proceso de la referencia le fue solicitado "paz y salvo" con el ánimo de vincular a otro "colega" en defensa de la codemandada Gloria Jiménez de Mazo y en la actualidad se encuentra suspendido para el ejercicio de la profesión, razón por la cual no puede seguir representado a la señora Jiménez de Mazo.

Procede esta Magistratura a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de interrupción del proceso están consagradas en el art. 159 del CGP, el que establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe por

- "1. (...)
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando lo porte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. (...).

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún**

acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto e intencional de la Sala)

Por su lado, el Art. 160 del CGP preceptúa:

"ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(...)" (Negrillas y subrayas propias e intencionales del Tribunal)

Sobre el particular, procede indicar que la interrupción del proceso es un fenómeno producido por un hecho externo al proceso que generalmente es ajeno a la voluntad de los litigantes y que además acarrea la paralización del proceso a partir del hecho que la genera, por lo que la jurisprudencia ha entendido que la consecuencia indicada se produce ope legis¹, razón por la que cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

Así las cosas, al entronizarse al sub exámine, teniendo en cuenta que al consultar, en la página web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los antecedentes disciplinarios del referido togado se aprecia que éste se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, inclusive y que su representada Gloria Jiménez de Mazo no ha designado otro abogado para que la represente, ni ha revocado el poder otorgado al abogado Darío Antonio Zapata León, refulge nítidamente que in casu se configura la causal de

¹ Ver auto Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2008 Rdo. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) CP Mauricio Fajardo Gómez

interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del CGP y por tanto, habrá de darse aplicación a esta preceptiva en concordancia con el art. 160 ídem.

En tal contexto, el proceso se entiende interrumpido desde el 24 de julio de 2020, inclusive, advirtiendo que esta decisión se enterará a la codemandada Gloria Jiménez de Mazo para que, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente a tal enteramiento, otorgue poder en los términos del art. 74 ídem a fin que pueda comparecer al proceso y continuar con su representación dentro del trámite, advirtiendo que una vez vencido dicho término, o antes cuando la precitada codemandada designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

A fin efectivizar que la precitada resistente conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, se ordenará a la Secretaría de la Sala, que conforme a la información que reposa en el expediente, establezca comunicación por el medio más expedito (telefónico o correo electrónico) con la señora Gloria Jiménez de Mazo informándole el contenido de la presente providencia, de lo que dejará constancia en el expediente indicando la fecha en que se surtió el correspondiente enteramiento.

De tal guisa y por virtud de la referida causal de interrupción, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, advirtiendo además que comoquiera que la única actuación surtida con posterioridad a la fecha en que fue suspendido del ejercicio de su profesión el abogado que venía apoderando a la precitada codemandada consiste en el auto fechado 25 de noviembre de 2020 y notificado por estados electrónicos al día siguiente, se advierte por este Tribunal que en aras de la economía procesal tal proveído se mantendrá, pero los términos allí concedidos tanto para la solicitud de piezas procesales por las partes como para la sustentación del recurso y traslado de la réplica concedidos legalmente en tal proveído no correrán hasta tanto se reanude el proceso y asimismo se abstendrá esta Magistratura de realizar actuaciones dentro del presente proceso hasta tanto venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia o la codemandada Gloria Jiménez de Mazo otorgue

nuevo poder para ser representada dentro del proceso, siempre que ello fuere efectuado antes del vencimiento de los cinco días ya indicados.

Una vez ocurrida cualquiera de esas circunstancias se reanuda el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Interrumpir el presente proceso a partir del día 24 de julio de 2020 por estructurarse una de las situaciones previstas en la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con Gloria Jiménez de Mazo para que en un término máximo de cinco (05) días constituya nuevo apoderado e informándole el contenido de la presente providencia.

TERCERO.- No adelantar actuaciones procesales hasta tanto venza el término de cinco (05) días para que la codemandada Gloria Jiménez de Mazo otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o antes cuando designe nuevo apoderado. Ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanuda el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd4451966de172cedb535ab548a8e91ca039b338e1aa5460994e00423f5012**
Documento generado en 02/12/2020 08:56:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	: Didiانا Yaneth Arias Arcila
Demandado	: Alexander Acevedo Gómez
Radicado	: 05615 31 84 001 2014 00516 01
Consecutivo Sría.	: 0518-2018
Radicado Interno	: 0130-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es tsjuridica@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a27635d50508df5c6540bc376de6ddf36f50777dc
56df2a681cf87509eee52

Documento generado en 02/12/2020 03:24:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Pertenencia
Demandante	: Mario Alberto Bedoya Vélez
Demandado	: Luz María Gómez Jaramillo
Radicado	: 05615 31 03 001 2015 00148 01
Consecutivo Sría.	: 011-2018
Radicado Interno	: 001-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandada y a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la demandada y a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, el cual, según información que reposa en el expediente, es francogilabogados@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: María Irene Márquez Tirado
Demandado	: Jorge Adán Metaute Tavera
Radicado	: 05761 31 89 001 2016 00196 01
Consecutivo Sría.	: 0481-2018
Radicado Interno	: 0120-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la parte no recurrente, el cual, según información que reposa en el expediente, es andresm.abogado@gmail.com, además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito al no recurrente, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada